



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 107 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 14 MAYO 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 067-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 65-2018-GRA/ST, contenido en setenta y ocho folios (78) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **08 de mayo del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 067-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 65-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. ÁNGEL PRADO GUTIÉRREZ** por su actuación como **Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho** y el **Ing. WILLEM JUSTO LUJAN FLORES** por su actuación como **Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho**, por los fundamentos que paso a exponer:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a fojas 33 obra el Oficio N° 571-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de Mayo del 2018; emitido por el Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, dirigido al Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria – Director Regional de Administración, mediante el cual informa referente al **hurto de una computadora**, señalando lo siguiente:

(...).

remito los actuados sobre el hurto de una computadora personal portátil, el mismo que fuera determinado a través del Inventario físico realizado por la comisión de Inventario conformada en mérito a la RER N° 807-2017-GRA/GR.

Al respecto la comisión de Inventario, conformada para realizar el inventario físico de los bienes de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, al realizar el Inventario de la Sub Región Parinacochas, específicamente a la Asignación del Ing. WILLEM LUJAN FLORES, en su calidad de trabajador en dicha sub Región en la Oficina de Infraestructura, da cuenta que la computadora Personal Portátil de procesador INTEL CORE I-7, Memoria Ram de 16GB, Disco duro, 1TB, se encuentra como faltante, a lo que dicho trabajador muestra los informes presentados, denuncia a los resultados de la denuncia correspondiente, manifestando lo siguiente:

Primero: Habiéndose adquirido una Computadora personal portátil con las siguientes características, habría sido asignado al cargo del Ing. WILLEM LUJAN FLORES a través del Pedido Comprobante de salida – PECOSA N° 542, de fecha 14 de enero del 2014.



N°	Descripción del bien	U. Medida	P. Unitario	P. Total
	COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL MODELO: SATELLITE S75-A7221, INTEL CORE I7 4700MQ 2.4 GHZ. RAM 16GB, HDD, 1TBLED;17.3" HD WINDOWS 8 MARCA TOSHIBA MEMORIA RAM 16 GB DD R3; ISCO DURO 1TB; PANTALLA LE 17.3" HD; UNIDAD OPTICA DVD +RW TARJETA DE INTEL INTEGRATED GRAFICS CONECTIVIDAD: ETHERNET (RJ-45) REALTEK WIFI 802.11b/g/n MULTIMEDIA. CAMARA WEB INTEGRADA. Entrada para auriculares ESTEREO MICROFONO/ ALTAVOCES SDTS STUDIO SOUND TM HEDFHOME JACK)STEREO); BATERIA 6 CELDAS LITIO; PESO 2.58KLS NOTA: CAJA SELLADA CON PRECINTO DE SEGURIDAD DE FABRICA SERIE N° 8D048889C	Unidad	S/. 3,300.00	S/. 3,300.00

Segundo: Habiendo hecho uso fisico de sus vacaciones durante el mes de febrero del 2015, habia realizado la entrega de cargo conforme a las normas administrativas, a lo que a su regreso, se dio con la sorpresa que en el lugar donde se encontraría dicho bien ya no se encontraba la laptop (Estante con llave), por lo que realizando la averiguaciones, concluye que el Sr. Edgar Franco trabajador de la Sub Región de Parinacochas y la comisión de inventario habrían verificado la existencia de la laptop que se encontraba en el armario, hechos que fueron informados, a través del Informe N° 04 Y 010-2015-GRA/GG-OSRP-WLF-RO, de fechas 08 de junio y 18 de noviembre del 2015 respectivamente.

Tercero: Con fecha 17 de noviembre del 2015, se hizo la denuncia a la PNP Parinacochas, por lo que, a través de la Cédula de Notificación N° 469-2016, de fecha 07 de abril del 2016, se concluye declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resulten responsable, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto; en agravio de la Sub Región Parinacochas.

Por lo que en cumplimiento al numeral 13.3 de la Directiva General N° 001-2015-GRA/GG-ORAMD-OAPF-UCP "Normas Sobre Administración, Registro, Uso, Custodia, Control, y Disposición de Bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho", se remite la siguiente documentación a fin de que disponga a la instancia que corresponda la determinación de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sobre el presente caso: Informe del responsable del bien extraviado, Copia de la denuncia policial, Resultado de la investigación realizada por el Ministerio Publico.

Que, a fojas 33 reverso obra el Decreto N° 5110-GRA/GG-ORADM, de fecha 17 de Mayo del 2018; emitido por el Director Regional de Administración, dirigido a la Secretaria Técnica para establecer responsabilidades.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 65-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:



Que, a fojas 04 obra el Informe N° 004-2015-GRA/GG-OSRP-WLF-RO, emitido por el Ing. Williem Luján Flores, dirigido Ing. Kader Caballa Apaza – Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, sobre pérdida de laptop.

(...)

Con la finalidad de informarle, referente a la pérdida de una laptop, marca TOSHIBA SERI N° 8D048889C con procesador INTEL CORE I7 nuevo, con afectación de bienes de uso a nombre a mi persona, el cual se encontraba dentro del armario con candado en la oficina de Infraestructura y posiblemente haya sido sustraído por alguna persona que conocía el lugar donde estaba guardado. Con respecto a esta pérdida se ha tenido una reunión el día 01 de Junio del presente año con todos los trabajadores de la Oficina en su Despacho para invocarles que si conocían algo sobre el caso puedan comunicarnos, pero hasta la fecha no se ha tenido resultados; por lo que informo a usted, para que se tome las acciones legales que el caso amerita y se responsabilice a la personas del cuidado de los bienes de esta oficina.

Que, a fojas 08 obra la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional del Perú, Comisaria de Parinacochas de fecha 17 de noviembre del 2015, sobre el Hurto de una Laptop, precisando lo siguiente:

(...)

EL SOT1 PNP ENCARGADO DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE ENUNCIAS DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP PARINACOCHAS – CORACORA – QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA:

*...Que en la Comisaria Sectorial Parinacochas, existe un libro denominado "DENUNCIAS POR DELITO", de cuyo tenor Literal es como sigue: -----
"O.C.C N° 324.- Hora 10:20, FECHA: 17NOV2015.- POR ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA (Hurto de Laptop).- Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó a esta Comisaria Sectorial PNP Parinacochas, el Ingeniero Willem LUJAN FLOES de 61 años de edad, natural del Distrito de Coracora, estado civil casado, ocupación Responsable de Obra de la Sub Región Parinacochas, Identificado con DNI N° 28996367 y domiciliado en el Jirón Comercio N° 121-Coracora, el mismo que con conocimiento del Comisario PNP Denuncia que a mediados del Mes de Marzo del 2015, después de haber hecho uso de sus vacaciones al retornar a su centro de labores Sub Región Parinacochas, la señora Juana HUAMANI SULCA responsable de la Oficina de Personal, quien tenía las llaves del candado del estante, donde se había dejado la computadora LAPTOP marca TOSHIBA, modelo satélite S75-A7221 Intel CORE I7 4700MQ 2.4 GHZ.RAM 16GB,HDD,1TBLED. 17.3° HD Windows 8, con número de serie N° 8D048889C afectado a su persona, el mismo que había sido hurtado por terceras personas, es así que al realizar las averiguaciones tomo conocimiento que el guardián Sr. Odon MUÑOA RIVAS por orden de la comisión de patrimonio del Gobierno Regional de Ayacucho, conformado por el Sr. Edgar MEDINA PEREZ y la señora Fulgencia POMA AYALA más el responsable de la oficina de patrimonio de la Sub Región Parinacochas el señor Edgar FRANCO JIMENEZ, habrían ordenado a Odon MUÑOA RIVAS que abriera el candado del estante de la Oficina de Infraestructura, para realizar la verificación de los bienes que se encontraba dentro del armario quien hizo lo que lo que le ordenaron forzando con una llave que no le correspondía al candado, cabe mencionar que en dicha diligencia se consignó la existencia de la Laptop no se*



encontraba en su lugar, el recurrente al tener conocimiento sobre este ilícito penal, comunico verbalmente al Director de la Sub Región Parinacochas, regularizando posteriormente con el informe respectivo a fin de que realice averiguaciones y formule la denuncia correspondiente, así mismo debe precisar que antes de hacer uso de mi vacaciones se hizo entrega con el acta respectiva al Ing. Ángel PRADO GUTIERREZ quien en ese instante se encontraba de Director de la Oficina Sub Región Parinacochas, todos los enceres que estaban bajo mi responsabilidad de conformidad con las normas de rigen en la Administración Pública. Lo que pone en conocimiento de la PNP para los fines del caso. Fdo. El Denunciante. Fdo. El Instructor SOT1 PNP CARAZAS TORRES Fredy.

(...)

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 010-GRA/GG-OSRP-WLF-RO, emitido por el Ing. Willem Luján Flores – Residente de Obra, de fecha 30 de noviembre, dirigido al Ing. Kader Caballa Apaza – Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, reiterando informe sobre pérdida de Laptop. Señalando lo siguiente:

(...) reiterarle el Informe referente a la pérdida de una Laptop el cual estaba asignada a mi persona, como es de su conocimiento en el mes de Febrero del presente año salí de vacaciones para lo cual realice el acta de entrega de cargo de todo los bienes asignados a mi persona de acuerdo a las normas que establece la administración pública, en el transcurso de este mes se tuvo la presencia de la Comisión de Patrimonio del Gobierno Regional Ayacucho quienes conjuntamente con el Sr. Edgar Franco trabajador de esta Sub Región han verificado la existencia de la Laptop que se encontraba en el armario cerrado con un candado, para dicha verificación cuyo candado han hecho abrir con otra llave que no le corresponde, toda vez que las llaves lo tenía la Sra. Juana Huamaní quien también se encontraba de vacaciones en el mes de febrero- 2015, después de unos días de retornar de mis vacaciones, me di con la sorpresa que la Laptop en la referencia ya no estaba en el armario, de inmediato realice las averiguaciones y propicie tener una reunión con todo el personal quienes indicaron no saber nada; luego presente el informe N° 004-2015-GRA-GG-OSRP-WLF-RO; con fecha 08 de junio del presente año a su persona con copia a área de Administración y como hasta la fecha no se han tomado acciones referente al caso, el suscrito ha puesto la denuncia ante la Policía Nacional quienes oficiaron al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes y que al no realizar estas acciones mi persona se vería afectado, es por ello que reitero el presente para su conocimiento y sea remitido a la Sede Regional a la Oficina de Patrimonio para su conocimiento. Adjunto copias de: Informe N° 004-2015-GG-OSRP-WLF-RO, Denuncia Policial, Acta de entrega de cargo, PECOSA, copia de Factura del bien y copia de Orden de compra.

(...)

Que, a fojas 10 al 13 obra la Apertura de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares en Sede Policial N° 01-2015-MP – Coracora de fecha 19 de noviembre del 2015, señalando lo siguiente:

(...)

- I. **DADO CUENTA EN LA FECHA:** Puesto en el Despacho Fiscal para calificar la denuncia presentado por Willem Lujan Flores respecto a la denuncia seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HUTO**, en agravio y de la Sub Región de Parinacochas. Por lo que, debe emitirse la Disposición que corresponda, atendido a los siguientes fundamentos:



II. **ATENDIDO:** Se tiene de autos el oficio N° 1390-2015-REGPOL-AYAC-CRLP/CSPC-SECC, remitido por la Camisería Sectorial de Parinacochas, que pone de conocimiento la denuncia presentada por Willem Lujan Flores, responsable de la Obras de la Sub Región de la Provincia e Parinacochas, el mismo que indica que en el mes de Marzo (no señala día) del presente año, después de haber hecho uso de sus vacaciones, al retornar a su centro de labores (Sub Región – Parinacochas), la señora Juana Huamaní Sulca responsable de la Oficina de Personal, quien tenía las llaves del candado del estante, donde se había dejado la computadora Laptop marca TOSHIBA, modelo satélite S75-A7221 Intel CORE I7 4700MQ 2.4 GHZ.RAM 16GB,HDD,1TBLED. 17.3" HD Windows, con número de serie N° 8D048889C, el mismo que habría hurtado por terceras personas. Es así que al realizar las averiguaciones tomo conocimientos que el guardián Odon Muñoa Rivas por orden de la comisión de patrimonio del Gobierno Regional de Ayacucho, conformado por el señor Edgar Medina Pérez y la señora Fulgencia Poma Ayala más el responsable de la oficina de patrimonio de la Sub Región – Parinacocas el señor Edgar Franco Jiménez, habían ordenado al guardián, que abriera el candado del estante de la Oficina de infraestructura, para realizar la verificación de los bienes que se encontraba dentro del armario, forzando con una llave que no le correspondía al candado, cabe mencionar que en dicha diligencia se consignó la existencia de la Laptop materia de la presente denuncia, pero es el caso de que al retornar de sus vacaciones la señora Juana Huamaní Sulca se da con la sorpresa que la Laptop no se encontraba en su lugar, el recurrente al tener conocimiento sobre este ilícito penal, comunico verbalmente a Director de la Sub Región de Parinacochas, regularizando posteriormente con el informe respectivo a fin de que realice averiguaciones y formule la denuncia correspondiente, asimismo cabe precisar que antes de hacer uso de sus vacaciones se hizo entrega con el acta respectiva al Ingeniero Ángel Prado Gutiérrez, quien en ese instante se encontraba de Director de la Oficina Sub Región Parinacochas, todos los enceres que estaban bajo su responsabilidad de conformidad con las normas que rigen en la Administración Pública. Hechos que pone de conocimiento para los fines pertinentes.

III. **CONSIDERANDO:** Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: De conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal “**El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal en lo delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde el inicio**”, en tal sentido está obligado a actuar con objetividad, indagado los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional conforme a lo regulado en el numeral dos del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal antes referido ello en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el que se precisa que el Ministerio Público interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, orientado a las fuerzas policiales en la realización de la investigación en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y supervigila para que se cumpla las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Segundo: El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; asimismo una vez conocida la noticia, realizará – si correspondiente – las primeras diligencias o dispondrá que la realice la Policía Nacional, conforme se prescribe en el artículo 65° del Código Procesal Penal.



Tercero: Que, en el presente caso es necesario efectuar investigaciones de inteligencia a fin de poder dilucidar los presuntos autores de la comisión del delito que se investiga; por tanto en menester aperturar investigación y encomendar la misma a la Comisaría Sectorial de Parinacochas, a fin de que lleven cabo diligencias pertinentes.

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Mixta Parinacochas, conforme a lo establecido en el artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal; **DISPONE: SE APERTURE INVESTIGACION A NIVEL POLICIAL – COMISARIA SECTORIAL DE PARINACOCHAS PARA LA REALIZACION DE DILIGENCIAS PRELIMINRES,** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO,** en agravio Willem Lujan Flores y de su Sub Región de Parinacochas, por el plazo de **SESENTA DIAS PERENTORIOS** conforme a lo que se contrae en el inciso 2 del artículo 334° del Código en mención; señalándose que resulte necesario actuarse las siguientes diligencias que se detallan a continuación:

1. **CITese** al denunciante Willem Lujan Flores, a fin de que declare en relación a los hechos investigados, el mismo que deberá indicar de manera expresa contra quienes dirige su denuncia debiendo indicar los nombres completos y direcciones, a fin de que sean citados; debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio.
2. **SE RECIBA** la declaración de los denunciados una vez sean identificados por el denunciante.
3. Que el denunciante dentro del Término de **TRES DIAS** de notificado **ADJUNTAR** a las investigaciones la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo conforme al artículo 201° del Código Procesal Penal.
4. **RECABESE** los antecedentes policiales y/o requisitorias de los denunciados.
5. **CUMPLA** el Encargado de Notificarse con efectuar la constancia de Notificación debidamente diligenciada, dentro de las 24 horas de haberse realizado la misma a fin que éste Despacho proceda conforme a Ley, bajo estricto apercibimiento que en caso de incumplimiento se comunicara su Superior.
6. Se practiquen las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, para cuyo efecto deberá hacerse uso de los apremios que la ley le faculta.
7. **OFICIESE** a la **COMISERIA SECTORIAL PNP PARINACOCHAS** con copia de la presente disposición a efecto de que realice las diligencias señaladas, y una vez cumplido, devuelva los actuados a este Despacho Fiscal dentro del plazo señalado, con el informe policial respectivo que contenga las diligencias realizadas con tal fin, **DEBIENDO DICHA DEPENDENCIA POLICIAL INFORMAR CADA 20 DIAS EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES BAJO RESPONSABILIDAD.**

Que, a fojas 15 al 20 obra la Disposición de No Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria N° 03-2016, Parinacochas, 29 de marzo del año 2016. Precisando lo siguiente:

(...)

I. **VISTOS.** Puesto en el Despacho Fiscal para calificar la denuncia recaída en la carpeta fiscal con el ingreso N° 1606145000-2016-446-0, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en modalidad de **HURTO-** en agravio de la **SUB REION**



PARINACOCHAS. Por lo que, debe iniciarse la Disposición que corresponda, atendiendo a los siguientes fundamentos:

II. ATENDIENDO: Se tiene de autos el oficio N° 1390-2015, remitido por la Comisaría Sectorial de Parinacochas, que pone en conocimiento la denuncia presentada por Willem Lujan Flores, responsable de la Obras e la Sub Región de la Provincia de Parinacochas, el mismo que inicia que en el mes de marzo del presente año, después de haber hecho uso de sus vacaciones, al retornar a su centro de labores a Sub Región Parinacochas, la señora Juana Huamani Sulca responsable de la Oficina de Personal quien tenía las llaves del candado de estante, donde se había dejado la computadora LAP TOP marca Toshiba MODELO Satélite S75-A7221 Intel CORRE I7 4700MQ 2.4 GHZ.RA-16GB, HDD, 1TBLEB, 17.3 HD Windows, con número de serie N° 8D048889C, el mismo que habría hurtado por terceras personas. Es así que al realizar las averiguaciones tomo conocimiento que el guardián Odon Muñoa Rivas por orden de la comisión de Patrimonio del Gobierno Regional de Ayacucho, conformado por el señor Edgar Medina Pérez y la señora Fulgencia Poma Ayala más el responsables de la oficina de Patrimonio de la Sub Región Parinacochas, el señor Edgar Franco Jiménez, habían ordenado a guardián que abriera el candado del estante de la Oficina de infraestructura, para realizar la verificación de los bienes que se encontraba dentro del armario, forzando con una llave que no le correspondía al candado; cabe mencionar que en dicha diligencia se consignó la existencia de la LAP TOP materia de la presente denuncia, pero es el caso de que al retornar de sus vacaciones la señora Juana Huamani Sulca se da con la sorpresa que la LAP TOP no se encontraba en su lugar, el recurrente al tener conocimiento sobre este ilícito penal, comunicó verbalmente al Director de la Sub-Región de Parinacochas, regularizando posteriormente con el informe respectivo a fin de que se realice las averiguaciones y formule la denuncia correspondiente, asimismo cabe precisar que antes de hacer uso de sus vacaciones se hizo entrega con el acta respectiva al ingeniero Ángel Prado Gutiérrez, quien ese instante se encontraba de Director de la Oficina Sub Regional Parinacochas, todos los enceres que estaban bajo su responsabilidad e conformidad con las normas que rigen en la Administración Pública.

III. CONSIDERANDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Conforme lo dispone el numeral uno del artículo 334° del Código Procesal Penal: **"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."** En ese sentido, corresponde en esta etapa emitir la calificación correspondiente de los elementos de convicción que han sido acopiados en el transcurso de la investigación preliminar

Tercero: En el presente caso el delito de **HURTO se encuentra tipificado en el artículo 185° del mismo cuerpo legal que establece "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de tres años".**

Cuarto: Asimismo, es de verse que la investigación aperturado se ha logrado recabar los siguientes instrumentos:

a) Declaración de **Willen Justo Lujan Flores**, que obra a fojas 31, en la cual se ratifica de la denuncia presentada sobre la desaparición de la Laptop, que la



fuera entregada como herramienta de trabajo en la Sub-Región de Parinacochas.

- b) Declaración de **Odon Alfredo Muñoa Rivas**, que obra a fojas 34, el cual señala que es vigilante de la agraviada, y que toma conocimiento de hecho, cuando en la primera quincena del mes de abril del dos mil quince. La señora Juana Huamaní Sulca encargada de la secretaría de ingeniería y Willen Lujan Flores, encargado de esa área, le preguntan por la desaparición de la Laptop que se encontraba en su armario de una de las oficinas, a lo cual le respondió que desconocía de dicho hecho, sin embargo ante la pregunta de la señora Juana Huamaní Sulca, quien le refiere que el testigo habría forzado la chapa de armario, es que el testigo contesta que dicho hecho ocurrió el 15 de febrero del dos mil quince, cuando llegaron dos trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho(siendo sus nombres Edgar Medina Pérez y la señora Fulgencia Poma Ayala, así como la persona de Edgar Franco Jiménez,), con la finalidad de hacer inventario de bienes, razones por la cuales se le ordenó abrir el armario para dicha diligencia.
- c) Declaración Testimonial de **Angel Gustavo Prado Gutierrez**, que obra de fojas 37, quien señala que actualmente el Director de la Sub Región Parinacochas, quien señala que no tiene conocimiento quien es responsable de la sustracción de la Laptop, sin embargo en cuanto al acta de entrega de bienes que lleva su firma, señala que si bien es su firma, sin embargo no especifica la fecha, y que esta entrega pudo ser de otra fecha.
- d) Declaración Testimonial de **Juana Huamani Sulca**, Que obra a fojas 40, quien refiere que en el mes de marzo del dos mil quince cuando retorno de vacaciones se percató que en el armario ya no se encontraba la laptop, razones por las cuales informo al denunciante.
- e) Declaración Testimonial de **Jubina Luz Gallegos Gallegos**, que obra a fojas 44, quien señala que trabaja en la Sub Región Parinacochas, como administradora, tomó conocimiento de la sustracción de la laptop por intermedio del denunciante en el mes de junio del dos mil quince, a quien le manifestó que debería presentar un informe a la Dirección de la Ugel, a fin de poder iniciar las investigaciones respectivas, de igual forma señala que desconoce quién podría ser el autor de la sustracción.
- f) Declaración Testimonial de **Edgar Franco Jimenez**, que obra a fojas 47, quien refiere que actualmente trabaja como encargado de Patrimonio de la Sub Región Parinacochas, quien refiere que toma conocimiento de los hechos en el mes de agosto del dos mil quince, de igual forma señala que ante las circunstancias detalladas el único responsable de la sustracción de la laptop en la persona de Willen Justo Lujan Flores, porque a él se le encargo el equipo mediante una pecosa y que por norma cuando un trabajador sale de vacaciones tiene que hacer su acta de entrega, y ese bien que está asignado a él tienen que entregarlo en almacén y cuando retorna nuevamente se le entrega y eso no ocurrió.
- g) **Acta de Entrega de Cargo**, que obra a fojas 64, del cual se advierte que en el denunciante dirige el presente documento al señor Ángel Prado Gutiérrez, donde se consigna el bien materia de sustracción, sin embargo cabe mencionar que dicho documento no tiene fecha de elaboración, así como tampoco fecha de Recepción.
- h) **Copia de la boleta de venta** del bien material de sustracción la cual se encuentra a nombre de la Sub Región Parinacochas, ascendente a la suma de S/. 3,300.00, documento que obra a fojas 66.



Quinto: Que, de la revisión minuciosa de las instrumentales que se adjuntan a la carpeta fiscal, es de advertirse, que pese haber realizado diversas diligencias, **NO HA SIDO POSIBLE IDENTIFICAR AL AUTOR DE LA PRESENTE DENUNCIA;** ello en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Debe tenerse en cuenta que los hechos materia de denuncia, habrían ocurrido en el mes de febrero, periodo en el cual se encontraba el denunciante de vacaciones; razones por las cuales no tiene conocimiento quien sería el autor de ilícito que denuncia, por tanto pese a las diligencias no se ha podido cumplir con la debida **INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO AUTOR**, requisito indispensable para continuar con las diligencias.
- b) Asimismo, es de advertirse que los hechos ocurrieron en el mes de **febrero del dos mil quince**, y es recién hasta el mes de **noviembre del dos mil quince**, que el denunciante formula denuncia; lo cual dificulto que se realicen las investigaciones de manera inmediata; pues si bien se ha recabado las declaraciones testimoniales del Director de la Sub Región Parinacochas, el cual hace mención que si bien firmo el acta de entrega de cargo presentado por el recurrente, sin embargo cuestionada la fecha en la que el documento se presentó de igual forma este despacho fiscal al verificar el documento en mención corrobora que efectivamente, no consta fecha de emisión de entrega de cargo, ni tampoco fecha de recepción.
- c) En cuanto a las declaraciones de los testigos **Odon Alfredo Muñoa Rivas, Juana Huamani Sulca y Jubina Luz Gallegos Gallegos**, en su condición de trabajadores de la Sub Región Parinacochas, que han tomado conocimiento de los hechos en diversas fechas, sin embargo manifiestan que no saben quién sería el autor del hurto de la laptop.
- d) Por su parte el señor **Edgar Franco Jiménez**, refiere que **la desaparición de la laptop, es responsabilidad netamente del denunciante Willem Lujan Flores, debido a que fue asignado a dicha persona.**

Sexto: Que, de igual forma se debe tener en cuenta que el derecho penal es de Ultima Ratio, pues este interviene cuando los demás mecanismos de solución de conflictos hallan fallado; sin embargo en el presente caso además de **NO HABER PODIDO IDENTIFICAR AL PRESUNTO AUTOR**, también es de advertirse que previamente a formular denuncia al señor Willem Lujan Flores, debió agotar la vía administrativa de su centro de labores, pues de los recaudos se advierte que a la fecha no se ha concluido ninguna investigación ni se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad del denunciante en la pérdida del material asignado, así como tampoco se conoce cuáles serían sus reglamentos internos sobre responsabilidad de bienes asignados en caso de pérdida.

Sexto: En consecuencia, existe **la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores de la comisión de los hechos**. Requisito indispensable para la procedencia de la Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria y considerando que en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal, establece " si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia del delito que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado ... dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria; contrario si n o se logra cumplir estos objetivos, la denuncia debe ser archivada.

Séptimo: El Nuevo Código Procesal Penal, es absolutamente garantista partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar



una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia u obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que la continuación de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas, también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a la dignidad y derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrá éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos ala administración de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hacer invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de la causas, volviendo a convertirlos nuevamente en víctimas.

Como sostiene Hurtado Pozo "El recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar, debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario, cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta, no sea alcanzable mediante otras previsiones. Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que sea necesaria y si es conforme al objetivo perseguido".

Octavo: En el actual sistema reformado, el representante del Ministerio Público tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, tanto de cómo "ingresaron y salen" las denuncias del sistema penal, por ende tiene la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", es decir, aquellas noticias de casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de que en el futuro pueda identificarse a los sujetos agentes del hecho delictivo.

Estando a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo señalado por el artículo 336° del Código Procesal Penal, el cual establece que el Fiscal solo dispondrá la formalización y la continuación de la investigación Preparatoria, entre otros requisitos cuando de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, situación que no se presenta en el presente caso, motivo por el cual debe ordenarse el archivo de los actuados.

Por lo antes expuesto, esta Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 12°, así como el Inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

Primero: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO (delito tipificado en el artículo 185° del Código Penal); en agravio de la SUB REGION PARINACOCHAS, Ordenándose en archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, NOTIFIQUESE al denunciante.



(...)

Que, con folios 07 obra el Memorandum N° 21-2018-GRA-GG-OSRS/D, de fecha 03 de marzo del 2018; delegando funciones para su cumplimiento en la OSRS, señalando lo siguiente:

(...).

Que habiendo la necesidad institucional, conforme al ROF y MOF, del Gobierno Regional de Ayacucho y CAP, PAP, a partir de la fecha en adelante se le asigne funciones para que pueda cumplir como responsable de patrimonio la O.S.R.S seguridad y/o vigilancia de la institución, asimismo servicio de acondicionamiento y ordenamiento de bienes y ordenamiento de bienes reusados y materiales reciclados dentro de la Institución en coordinación con el personal de la Agencia Agraria Sucre.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

3.1. Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- **Inciso d:** la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

3.2. DIRECTIVA GENERAL N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO O PUESTO EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES Y SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO".

5. Responsabilidad

Los titulares, Gerentes, Sub Gerentes, Directores, Sub Directores y Jefes de los Órganos y Unidades Orgánicas de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Órganos Desconcentrados, así como el personal asignado para intervenir en el acto de entrega y recepción de cargo o puesto, son responsables de velar por el cumplimiento de la presente Directiva.

6. Normas generales:

6.1. La entrega y recepción del cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documentario, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención; firmando en señal de conformidad ambas partes en el acta de entrega y recepción de cargo o puesto; previa verificación y visto bueno de bienes por la Unidad de Patrimonio o las que hace las veces, y verificación sobre rendición de cuentas de recursos económicos asignados, por la Oficina de contabilidad o Tesorería y revisión el jefe inmediato del servidor que entrega el cargo o puesto.

6.2. La entrega y recepción de cargo o puesto y se efectuara en los siguientes casos:

- a) renuncia.
- b) vacaciones y licencias por más de 15 días



(...).

7.3 Del Acta de Entrega y Recepción de Cargo o Puesto

7.3.3. La persona que reciba el cargo, deberá verificar la información consignada en el formato de acta de entrega y recepción de cargo o puesto; así como la información contenida en los cuadros. De estar conforme la persona que recibe el cargo, procederá a firmar en original y cuatro copias y la distribuirá de la siguiente manera:

- Original para la persona que recibe el cargo o puesto.
- Primera copia para el que entrega el cargo o puesto.
- La segunda copia para la oficina de patrimonio o las que hace las veces.
- La tercera copia para el legajo personal en la Oficina de Recursos Humanos o las que hace las veces.
- La cuarta copia para archivo de la Unidad Estructurada a la cual pertenece el funcionario o servidor público.

7.3.4. El Funcionario o servidor público que recibe el cargo o puesto efectuará la verificación física haciendo las anotaciones correspondientes en el rubro de las observaciones de alguna anomalía que no haya podido ser superada en las coordinaciones previas propias de todo proceso. Asimismo el Jefe inmediato del trabajador que entrega el cargo verificará la conformidad de los bienes patrimoniales asignados, el informe de gestión, el estado situacional, información de la PC y otros documentos antes de dar la conformidad.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

ING. ANGEL PRADO GUTIERREZ, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, se le imputa la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **ING. ÁNGEL PRADO GUTIÉRREZ** – Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido lo dispuesto por la **Directiva General N° 003-2015-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "Procedimiento de Entrega y Recepción de Cargo o Puesto en la Sede, Direcciones Regionales y Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho"**, incumpliendo lo establecido en su numeral 7.3. ***Del Acta de Entrega y Recepción de Cargo o Puesto, específicamente el inciso 7.3.5. La persona que reciba el cargo, deberá verificar la información consignada en el formato de acta de entrega y recepción de cargo o puesto; así como la información contenida en los cuadros. De estar conforme la persona que recibe el cargo, procederá a firmar en original y cuatro copias y la distribuirá de la siguiente manera: Original para la persona que recibe el cargo o puesto, Primera copia para el***



que entrega el cargo o puesto, La segunda copia para la oficina de patrimonio o las que hace las veces. La tercera copia para el legajo personal en la Oficina de Recursos Humanos o las que hace las veces, La cuarta copia para archivo de la Unidad Estructurada a la cual pertenece el funcionario o servidor público. Y el inciso 7.3.4. Funcionario o servidor público que recepciona el cargo o puesto efectuara la verificación física haciendo las anotaciones correspondientes en el rubro de las observaciones de alguna anomalía que no haya podido ser superada en las coordinaciones previas propias de todo proceso. Asimismo el Jefe inmediato del trabajador que entrega el cargo verificará la conformidad de los bienes patrimoniales asignados, el informe de gestión, el estado situacional, información de la PC y otros documentos antes de dar la conformidad; toda vez que de los actuados se puede evidenciar, que a fojas 02 al 03, obra el Acta de Entrega realizado por ing. Willem Lujan Flores – Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que es recibido por el **ING. ÁNGEL PRADO GUTIÉRREZ**, en calidad de Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, quien habría recibido 01 Lap Top Marca TOSHIBA con procesador INTEL CORE (nuevo), precisado en el rubro de dicha acta: **VIII RELACIÓN DE BIENES Y ENSERES...**, el mismo que no manifiesta ninguna observación, firmando el documento donde dice **“RECIBI CONFORME”** hecho que **(obra a fojas 02)**, y que teniendo en cuenta que el que recibe el cargo es responsable de velar por el cumplimiento de la **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI “Procedimiento de Entrega y Recepción de Cargo o Puesto en la Sede, Direcciones Regionales y Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho”**. Evidenciándose de esta manera claramente que el encausado no cumplió con los procedimientos a seguir para la recepción del cargo, ocasionando con ello la pérdida de una 01 Lap Top Marca TOSHIBA con procesador INTEL CORE (nuevo), causando con ello perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el estado. Por cuyos hechos amerita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ING. WILLEM LUJAN FLORES, en su condición de Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, se le imputa la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, toda vez que el servidor **WILLEM LUJAN FLORES** – Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho habría contravenido lo dispuesto por **la Directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, previsto en el Numeral 6. Inciso 6.1 y 6.2; “La entrega y recepción de cargo o puesto se efectuara en los siguientes casos: b) Vacaciones y licencias por más de 15 días”**; toda vez que ante la autorización de las vacaciones al imputado **Willem Lujan Flores**, para el mes de febrero de 2015, éste tenía la obligación de realizar la entrega de cargo, conforme establece los parámetros de la Directiva en mención, previa verificación y visto bueno de bienes por la Unidad de Patrimonio, que es el encargado de



salvaguardar y preservar la integridad de los bienes patrimoniales. Hecho que no fue cumplido por parte del Sr. Willem Lujan Flores, ocasionando con ello la pérdida de una 01 Lap Top Marca TOSHIBA con procesador INTEL CORE (nuevo), el cual fue asignado para uso exclusivo a su persona, para cumplir sus respectivas funciones; estando a ello, el imputado **Willem Lujan Flores** en su condición de Residente de Obra, en la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría seguido con el debido procedimiento para la entrega y recepción de cargo, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por la **DIRECTIVA GENERAL N° 003-2015-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO O PUESTO EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES Y SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, tal como señala en el numeral 6. **Normas generales: 6.1. La entrega y recepción del cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documentario, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención; firmando en señal de conformidad ambas partes en el acta de entrega y recepción de cargo o puesto; previa verificación y visto bueno de bienes por la Unidad de Patrimonio o las que hace las veces, y verificación sobre rendición de cuentas de recursos económicos asignados, por la Oficina de contabilidad o Tesorería y revisión el jefe inmediato del servidor que entrega el cargo o puesto. 6.2. La entrega y recepción de cargo o puesto y se efectuara en los siguientes casos: b) vacaciones y licencias por más de 15 días.** Teniendo en cuenta que el que entrega el cargo es responsable de velar por el cumplimiento de la presente Directivas, hecho que no se llevó a cabo ocasionando con ello la pérdida de una 01 Lap Top Marca TOSHIBA con procesador INTEL CORE (nuevo). Causando perjuicio a los bienes juicadamente protegidos por el Estado.

Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se tome las acciones correspondientes contra los siguientes servidores: **ING. ANGEL PRADO GUTIERREZ** - Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLEM LUJAN FLORES** - Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces.



Que, por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los siguientes servidores: **ING. ANGEL PRADO GUTIERREZ** - Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLEM LUJAN FLORES** - Residente de



Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el Ing. ANGEL PRADO GUTIERREZ, por su actuación como **DIRECTOR DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE PARINACOCHAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por incumplimiento de la **DIRECTIVA GENERAL N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ING. WILLEM LUJAN FLORES, por su actuación como **Residente de Obra de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por incumplimiento de la **DIRECTIVA GENERAL N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las



personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 65-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada de todo los actuados, a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE